

puede practicarse de noche la visita domiciliaria en casos urgentes, previo auto que declare la urgencia: al hacerse la visita domiciliaria será llamado á presenciar el acto el acusado, si lo hay y quiere y no hay impedimento grave; en este último caso puede nombrar persona que lo represente y no haciéndolo se llamará de oficio á dos vecinos honrados capaces de comparecer en juicio, que presencien el acto: será llamado también el jefe de la casa visitada, ó ignorándose quién es ó si no se encuentra, se llamarán á dos vecinos honrados, como en el caso anterior: si la inspeccion se debe practicar en edificio público se avisará al encargado de él con una hora de anticipacion: si la inspeccion se debe practicar en casa de Ministros diplomáticos se observarán las leyes y tratados vigentes y á falta de ellos se necesita autorizacion del Gobierno general; pero tomará las precauciones exteriores convenientes: no puede haber inspecciones domiciliarias sino para investigar delitos y pruebas determinadas, y no indagaciones generales: se evitarán toda vejacion y molestias indebidas bajo responsabilidad: si de la visita resulta pruebas sobre la existencia del delito objeto de la visita ó de otro accidentalmente descubierto, se mandará practicar la instruccion, si el delito es público: á excepcion de los objetos relacionados con el delito ó de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, todos los otros quedarán como están, á disposicion de sus dueños, haciéndose depósito é inventario de los primeros: en *cualquier estado* del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que sirvieron para decretar la prision, será puesto en libertad el arrestado, previa audiencia del Ministerio público: toda persona detenida por delito político ó por otro cuya pena no sea más grave de 5 años de prision podrá obtener su libertad en los términos siguientes: si el delito trae consigo alternativa de pena corporal y pecuniaria, dando fianza por el máximun de la primera y por la responsabilidad civil; si la pena es corporal y de la competencia de tri-

bunales correccionales, la fianza será por cantidad que no baje de 300 pesos ni exceda de 5,000, y si el delito fuere de la competencia del jurado, la fianza será de 5,000 á 10,000 pesos, sin perjuicio en ambos casos de la caucion por responsabilidad civil; solo se dará la libertad si el acusado tiene domicilio fijo, posea bienes ó ejerza oficio, profesion ó industria: la libertad provisional puede decretarse y pedirse en cualquier estado del proceso, sustanciándose en expediente separado con audiencia del Ministerio público, y la resolucion que se dé será apelable en el efecto devolutivo; pero no causa ejecutoria, pues puede solicitarse la libertad por causas supervenientes: la persona que habiendo obtenido la libertad sea rebelde á la citacion dando lugar á que se proceda contra su fiador, será reducida á prision y no se le concederá en ningun proceso la libertad provisional: la fianza se prestará depositando el dinero en el Monte de Piedad ú otorgando fianza en forma: si el inculpado hace el depósito ó hipoteca bienes, no es necesaria la fianza: queda abolida la caucion juratoria ó promisoria: la fianza se otorgará ante notario, haciéndose constar en el proceso (artículos 169 á 178 y 240 á 262 del proyecto). Se entiende por delito infraganti el que se sorprende en el acto mismo de cometerse; el que lo fuere dentro de las 24 horas siguientes á la en que se cometió. En todo caso de detencion por delito infraganti el aprehendido deberá ser consignado ántes de 24 horas á la autoridad competente para la averiguacion (art. 24 y 25).

§ 8º

DILIGENCIAS DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISION HASTA EL PLENARIO.

Si de las diligencias preparatorias que hemos estudiado y que deben practicarse en el término de tres dias no incluyen-

do los festivos¹ (art. 19 de la Constitucion de 1857. Ejecutoria del Supremo Tribunal de México de 13 de Noviembre de 1868 que con buenos fundamentos declaró que no se incluyen los dias festivos en el término constitucional de tres dias. El proyecto dice lo contrario en su art. 301), resultan méritos bastantes, se dictará el auto de formal prision.

Para dar el juez su auto motivado de prision debe tener presente: el art. 18 de la Constitucion de 1857 que previene que solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal y que en ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero: el art. 17 que prohíbe la prision por deudas de un carácter puramente civil; y el art. 16 que prohíbe toda molestia á las personas sin motivo legal. Para saber cuál es motivo *legal* para dictar el auto de bien preso, debe tenerse presente que el art. 1º y 2º de la ley de 11 de Setiembre de 1820 dicen: que para proceder á la prision de un individuo se requiere *previa informacion del hecho*, aunque ésta no produzca prueba plena, ni semiplena del delito y su autor, pues basta solo que resulte haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y que resulte tambien algun motivo ó indicio sufi-

1 Dias festivos. En ellos los juzgados no pueden actuar, y son los siguientes: los domingos, el dia de año nuevo, juéves y viérnes de la semana mayor, juéves de Corpus, 16 de Setiembre, 5 de Mayo, 12 y 25 de Diciembre, 5 de Febrero, 1º y 2 de Noviembre (en la práctica si el 2 toca en domingo se guarda el lúnes, siguiendo el espíritu de la ley). Esos son los únicos dias en que los juzgados no funcionan, quedando así suprimidas las vacaciones que ántes tenían los jueces en ciertos períodos. Pero si se trata de diligencias urgentes civiles y criminales, pueden actuar los jueces, sin necesidad de *habilitar* el dia como se practicaba ántes. Leyes de 11 de Agosto de 1869, 1º de Febrero de 1861, 16 de Febrero de 1863, resolucion de 22 de Marzo de 1861, circulares de 26 de Octubre de 1859 y 24 de Noviembre de 1860 y art. 73, 177 y 86 de las leyes de 23 de Noviembre de 1855, 4 de Mayo de 1857 y 17 de Enero de 1853.

ciente, segun las leyes, para creer que tal persona ha cometido aquel hecho. La Constitucion de 1812 dice: "si se resolviere que el arrestado se ponga en la cárcel ó permanezca en ella, se proveerá auto motivado, *entregándose copia* al alcaide para que lo inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á un preso en calidad de tal." Igual prevencion contiene el art. 30 de la ley de 26 de Abril de 1821. El art. 43 de la 5ª ley constitucional dice: que para proceder á la prision se requiere: que "preceda informacion sumaria de que resulte algun hecho que merezca, segun las leyes, pena corporal: que resulte tambien "algun motivo ó indicio para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal." "Ahora bien, dice Verlanga Huerta aludiendo á una de estas leyes; este motivo ó indicio ¿qué podrá ser sino una prueba imperfecta, una probabilidad? Luego aunque no podamos suministrar reglas seguras é infalibles acerca de la prueba que ha de motivar la prision, podemos con todo eso sentar algunas que unidas á la prudencia y buen deseo del juez le sirvan de guía en este difícil punto. Pruebas imperfectas para la prision serán: 1º, declaracion jurada del herido ó gravemente maltratado por consecuencia del delito: 2º, Deposicion razonada y motivada de algun testigo, afirmativa del conocimiento del agresor: 3º, Hallazgo en poder de una persona de escritos ó documentos relativos al hecho punible: 4º, encuentro del cadáver del interfecto en la casa de que hace cabeza, ó del cuerpo del delito: 5º, fuga precipitada ú ocultacion de un individuo á quien se probase haberse hallado en el acto del delito, ó en compañía del interfecto: 6º, Hallazgo en poder de una persona del arma ensangrentada, ó del fusil recientemente disparado, si la muerte ó heridas se causaron con algun instrumento de esta clase: 7º, turbacion notable de una persona llamada á testificar, acompañada de contradicciones en los hechos que depone y de resistencia á comparecer y declarar. El anterior

catálogo si no es completo, abraza por lo ménos las bases para proceder en el mayor número de casos." Al hablar de la *apertura del proceso*, hemos mencionado nosotros otros casos determinados por las leyes:

Supuesto lo dicho y las leyes que vamos á citar, el auto de formal prision debe contener: el crimen ó delito que se persigue: si el procedimiento es de oficio, por denuncia ó acusacion: la prueba ó indicios que determinen la prision, ó referencia sobre esto á las constancias del proceso: el juez, secretario, ó escribano, ó testigos ante quien se siga la causa: si el preso ha de ponerse ó nó en estado de incomunicacion: orden de que se dé al alcaide testimonio del auto y de que dicho empleado dé noticia escrita de si el reo ha estado preso, por qué motivo, en qué tribunal y del resultado de la causa: ¹ prevencion de que se notifique al reo el auto, de que nombre defensor, ó de que no haciéndolo se le nombrará de oficio: notificacion del mismo auto al fiscal y acusador ó agraviado (arts. 6º y 11 de la ley de 15 de Junio de 1869): prevencion de que se dé aviso al tribunal de revision respectivo, ² cuyo aviso debe darse de toda causa formal á los tres dias de comenzada (art. 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837, Constitucion de 1812, art. 276, ley de 4 de Mayo de 1857, art. 179, frac. 3ª): orden para que se abone al procesado, si es empleado de rentas y el juez lo creyere justo, su sueldo íntegro si no excede de 300 pesos, la mitad si excediere de 600 pesos y dos terceras partes si es de esta cantidad (ley de 18 de Abril de 1837, art. 10 y circular de 22 de Enero de 1855). Respecto de la incomunicacion, no por vía de pena, pues esta se rige por los artículos 130 y siguientes del Código penal, sino la que puede decretarse durante el

¹ Como hemos dicho en el párrafo anterior.

² En el fuero comun y en el Distrito se dá parte á la primera sala del Superior Tribunal que es la que debe turnar la causa á la sala respectiva.

sumario, hay que decir, que tiene por objeto evitar que el trato libre y abierto del preso con las demás personas pueda proporcionarle noticias y medios para frustrar el éxito de las diligencias sumarias. Hemos visto que segun la ley de 1853 la detencion lleva consigo la incomunicacion ¿pero puede decretarse ésta despues de la declaracion preparatoria? Creemos que nó y ménos despues del auto de formal prision por las razones siguientes que tomamos en parte de nuestras leyes, y en parte de Verlanga Huerta y Benthán. En ningun cuerpo de nuestro derecho se prescribe formalmente el estado de incomunicacion despues del auto de bien preso, y ántes bien el art. 11 de la ley de 15 de Junio de 1869 previene que desde ese momento el proceso será público para el reo, su defensor, acusador y Ministerio público. Los jueces, sin embargo, siguiendo la práctica antigua decretaban la incomunicacion, pues hallándose ántes sancionado el tormento, creyeron poder decretar la incomunicacion como vejacion infinitamente menor, supuesta la regla que á quien se permite lo más, se permite lo ménos. Pero abolidos hoy el tormento, los hierros, ataduras y demás vejaciones; sancionada la publicidad del proceso desde el auto de formal prision, garantida la obligacion que tiene el juez de hacer saber al reo el motivo del proceso, nombre del acusador, etc. (art. 19 y 22 de la Constitucion de 1857) no creemos compatible con estas disposiciones dejar al arbitrio del juez el decretar incomunicaciones de presuntos reos. Se teme la confabulacion ó coalicion del inculpado con los testigos ¿y no se teme la libertad del acusador ó denunciante para que se confabule del mismo modo? La libre comunicacion no dá al delincuente facilidad para engañar, porque sus deposiciones están ya consignadas por escrito y de ellas no puede variar; y las instrucciones que puede recibir de sus cómplices son ya ineficaces para alterar esencialmente la manifestacion principal. La misma razon hay para decretar la incomunicacion del

procesado que para decretar la de los testigos á fin de que éstos no se confabulen con el acusador. Así pues, el único intervalo que puede ofrecer necesidad de incomunicarle es el que media desde su arresto hasta el de su interrogatorio ó declaracion preparatoria. En todo caso el alcaide, como hemos visto, no puede incomunicar al procesado sin orden espresa judicial y dada para tiempo determinado.

Hemos dicho que segun el art. 11 de la ley de jurados, desde el auto de formal prision el proceso es público. Veamos ahora cuál es el objeto de las diligencias que siguen hasta el plenario y en qué término y forma deben practicarse, y para mayor claridad dividiremos esta materia en los siguientes números: 1º Reglas para la sustanciacion del proceso. 2º Pruebas en general. 3º Práctica de las relativas al cuerpo del delito. 4º Práctica de las que ven á la persona del inculpado. 5º Diligencias que deben practicarse respecto del ofendido y derechos de éste en el procedimiento. 6º Sobreseimiento. 7º Ultima diligencia del sumario.

Nº 1º *Reglas para la sustanciacion del proceso.* Ante todo advertiremos que los jueces deben tratar de preferencia los juicios relativos á los delitos que causan grande escándalo ó ameritan una pronta correccion para satisfacer la vindicta pública (art. 88 de la ley de 17 de Enero de 1853), así como los de falsificacion de moneda, tráfico de esclavos, extraccion de indios de Yucatan, los que atacan la seguridad interior y exterior de la nacion y el derecho de gentes, y los de piratería, segun lo previenen las leyes que esplicaremos al hablar del procedimiento en estos delitos. Las diligencias del sumario se practicarán en el término de 120 ó cuando más de 144 horas asentando el motivo por qué se usó de esas 24 horas más¹ (artículos 26 y 33 de la ley de 17 de

1 En caso de heridas y homicidio los términos son mayores forzosamente, como diremos al hablar del cuerpo del delito, tratando especialmente del de *heridas*.

Enero de 1853). Segun la ley de 5 de Enero de 1857 no puede exceder de 5 dias desde el en que el acusado fué puesto en detencion (art. 55, frac. 11) el término para dictar el auto de formal prision, pero esto no subsiste, pues la Constitucion manda que se pronuncie dentro de 3 dias. Por lo mismo, si un juez menor es el que practica las primeras diligencias, ántes de concluir dichos tres dias, deberá remitir la causa al juez de lo criminal, único que puede dictar el auto de prision segun los artículos citados de las anteriores leyes. Dado el auto de formal prision, los jueces perfeccionarán el sumario en el término que les queda, segun la ley de 17 Enero de 1853, esto es, dentro de 144 horas contadas desde el momento de la detencion (art. 26 y 33). Sin embargo, tanto la ley de 1853 como la de 1857 (artículos 66 y 73) dicen: que los términos que ellas fijan para las actuaciones en todas instancias son inprorogables; pero que pueden prorogarse en caso de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó *tribunal*, en cuyo caso se prorogará por el tiempo muy preciso. Esta prevenicion comprende, sin necesidad de los detalles de los procedimientos civiles, los términos probatorios extraordinarios y ultramarinos, pues bajo la regla general, abraza todos los casos de necesidad que pueden ofrecerse, ya para probar un hecho criminal, ya para que el reo justifique sus excepciones. Pero como no seria justo que se prolongase mucho tiempo la prision del reo, el Código penal en sus artículos 192 á 195 previene que si un proceso dura más tiempo que el determinado por la ley, los jueces si lo creen justo pueden imputar el exceso en la pena que impongan cuando ésta sea un sufrimiento igual ó mayor que el que haya tenido el reo durante la prision; pero si es menor, se le podrá descontar hasta la mitad del exceso dicho, siempre que ni el reo, ni su defensor hayan tenido en ambos casos culpa de la demora del proceso, y durante éste, el reo haya tenido buena con-

ducta. La legislación antigua (ley 7, tít. 29, part. 7^a) prevenía que si dentro de dos años de iniciado un proceso no se terminaba, se debía poner en libertad al preso y absolverlo. No sabemos qué ley haya derogado esta prevención tan justa cuando la demora de una causa no depende de falta de pruebas para que justifique el reo sus excepciones.

Los procesos se deben extender en papel del sello 6^o, si son de oficio; en el del sello 5^o, si se siguen á instancia de acusador; y los escritos que se presenten, en papel del sello 4^o, ó del 3^o si el interesado está ayudado por pobre (art. 30 de la ley de 17 de Enero de 1853 y 21, 18, 19 y 5^o de la ley de 14 de Febrero de 1856);¹ bajo el concepto de que según los artículos 65 y 64 de la citada ley de 1853, todas las diligencias que se practiquen serán verbales y se harán constar en actas, teniéndose los escritos por simples comparencias, sin darles sustanciación que altere la naturaleza del juicio verbal.² La misma forma de acta previene el art. 20, de manera que todo el proceso en primera instancia (no en segunda, según el art. 51) será verbal. Para mejor comprender ésto debe saberse que se dice que una causa ó proceso se sigue en la forma escrita, cuando cada diligencia forma una acta separada, encabezada por la fecha y lugar y cerrada con las firmas de los funcionarios y partes ó personas que en la diligencia intervinieron. Y se sigue en forma de acta, cuando todas las diligencias se ponen unas á continuación de otras, sin interrumpir lo escrito hasta que se concluyen, aunque todas aquellas sean disímbolas y su práctica se verifique en varios días, y una vez concluidas, las firman los interesados y funcionarios. Pero lo más conveniente y que

1 Las causas de comiso se escriben en papel del sello 5^o, como diremos á su tiempo.

2 Sin embargo, en la práctica, en los juicios criminales que se siguen por acusación formal, se admiten escritos en toda forma.

está en práctica es que todas las diligencias de un día formen acta separada; y que los que intervienen en ellas, siendo personas estrañas al juzgado y que por lo mismo no pueden permanecer allí hasta que se cierre el acta, firmen al margen. Supuestas por lo mismo las prevenciones de la ley de 1853 en sus artículos 20, 64, 65 y 66 las diligencias del proceso deberán practicarse en forma de acta verbal, asentándose todas claramente y con la mayor concisión, y si se trata de declaraciones de testigos, se reservarán los detalles para el jurado, así como las ratificaciones y los careos de los testigos *entre sí*, que se reservarán para el jurado, á no ser que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, pues entónces se careará desde luego (art. 9^o y 10^o de la ley de 15 de Junio de 1869). Todas las diligencias probatorias se practicarán *personalmente* por el juez y su secretario, escribano ó testigos de asistencia: esto se debe aplicar también á las declaraciones de los reos (ley 26, tít. 16, part. 3^a, 10 y 16, tít. 32, lib. 12 de la Nov. art. 22, ley de 17 de Enero de 1853, 122 ley de 23 de Mayo de 1837, Pragmática de 15 de Mayo de 1788) y declaraciones de testigos que se tomarán con la debida separación; pena de nulidad y suspensión á la 3^a infracción cometida por los funcionarios respectivos. Durante el sumario se deben admitir toda clase de testigos, aunque inhábiles, pues solo se trata de inquirir (ley 9, tít. 16, part. 3^a) y como todos los que declaren deben asistir al jurado, también asistirán los inhábiles. El escribano asentará las declaraciones originales conforme se dicten y no en borrador; asistirá personalmente á todas ellas para autorizarlas lo mismo que á todos los actos de sustanciación del proceso; no podrá actuar ni certificar nada sin previo mandamiento ó auto del juez (ley 27, tít. 7, lib. 3 de la Recop.; 7, tít. 11, lib. 11 de la Nov. Villanova, fundado en la ley 15, tít. 25, lib. 4 de la Recop.) Los escribanos ó secretarios guardarán secreto respecto de

los negocios de que conocen oficialmente (leyes 2 y 5, tít. 19, part. 3ª del Código penal, art. 770). No entregarán los traslados á las partes, sino á sus abogados por conducto de los procuradores que en los juzgados criminales son los ministros ejecutores, y la entrega se hará bajo de conocimiento que se asentará en el libro respectivo, especificando el número de fojas y la hora en que se entreguen (ley 18, tít. 15, lib. 7 de la Nov., 11, tít. 20, lib. 2 de la Recop. Circular de 20 de Junio de 1856, art. 36 de la ley de 17 de Enero de 1853 y 58 de la ley de 5 de Enero de 1857). No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito ó que se califique de inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad; ni tampoco se atenderán, á efecto de admitir prueba sobre ellas, las excepciones que alegue el reo y no tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir su gravedad, ó sean inverosímiles é improbables (artículos 127, 121 y 128 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y art. 8º de la ley de 19 de Setiembre de 1820); cuyas disposiciones previenen además que los careos entre reo y testigos solo se practicarán cuando sean absolutamente necesarios. Los autos interlocutorios se pronunciarán dentro de 3 dias (art. 133, ley de 23 de Mayo de 1837) y las notificaciones se harán personalmente ó por instructivo, por secretario ó escribano, dentro de 24 horas (art. 42 y 34 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y 68 de la ley de 23 de Noviembre de 1855). No permitirán los secretarios ó escribanos que los escritos despues de proveidos queden en poder de los interesados, ni puedan éstos arbitrariamente sacarlos (auto acordado de 2 de Setiembre de 1752): no admitirán escritos que vayan en letra ininteligible, en idioma extraño, con correcciones y testaduras, ó que, si contienen interrogatorios no estén cerrados con claridad á la conclusion de cada pregunta: ni tampoco darán cuenta á tribunales superiores de escrito sin brevete (ley 18, tít. 28, lib. 2 de la Recop. de Indias, auto acordado el 5 de Julio de

1784). A ninguno que no sea empleado se le permitirá, sin motivo legal, leer los papeles y causas (auto acordado el 9 de Febrero de 1786). No permitirán que los autos salgan fuera del lugar del juzgado, pues los procuradores que los reciben en traslado no tienen facultad para ello (ley 4, tít. 24, lib. 2 de la Recopilacion y 6, tít. 31, lib. 5 de la Nov.) No se reservarán nunca los pedimentos fiscales así en lo civil como en lo criminal (art. 29, ley de 9 de Octubre de 1812) y de todo auto, proceso ó sentencia despues de terminados se dará al que la pida copia testimoniada, cobrándole solo 2 reales por foja (art. 172 de la ley de 4 de Mayo de 1857, 23, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812, 71 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, 144 de la ley de 23 de Mayo de 1837). Los procesos no pueden entregarse á ninguna autoridad, ni á los superiores en la escala judicial, ni aún *ad effectum videndi*, excepto el caso de apelacion y denegada apelacion (decreto de 9 de Octubre de 1812, art. 15 y 4 de Mayo de 1857, art. 179, frac. 4ª). Ya hemos dicho que en el sumario no ha lugar á recusaciones y ahora agregaremos que segun el artículo 132 de la ley de 23 de Mayo de 1837 todos los autos y providencias que durante ese estado del proceso se dicten son ejecutivas, pues solo se admiten las apelaciones ó cualquier recurso en el efecto devolutivo, dando cuenta al superior con testimonio de los autos, si no pueden remitirse originales. Cuando deba salir algun preso de la cárcel al juzgado no lo permitirá el alcaide, sino con boleta del juez ó escribano respectivo y á las horas de despacho (art. 19 del reglamento de cárceles de 4 de Mayo de 1844). Cuando se tenga que remitir proceso, exhorto ó cualquiera documento por el correo, como deben circular de oficio si se trata de materia criminal ó de partes pobres, el juez pondrá en la cubierta de dichos documentos el sello del juzgado y bajo su rúbrica la siguiente razon. *De oficio: lo certifico y protesto* (órden de 5 de Octubre de

1805, circular de 28 de Febrero de 1806, decreto de 3 de Noviembre de 1826. 15 de Abril de 1826, 18 de Mayo de 1832, 21 de Febrero de 1856, art. 6º). Los apremios por rebeldías ó demoras contra el fiscal, consisten en que se le notifique despache pronto el negocio, cuya notificación obedecerá el fiscal (art. 28 de la ley de 9 de Octubre de 1812, reglamento del Superior Tribunal de 26 de Noviembre de 1868). Cuando el proceso es voluminoso, de muchos reos, muchos testigos ó citas, al márgen de las diligencias que dán lugar á otras nuevas, se pone esta nota: *cita*, ó solo una *C.* para que no se confundan y evacuarlas todas, teniéndose cuidado de tachar dicha nota luego que se evacúe la diligencia respectiva. (Práctica y doctrina de Villanova, observ. 7, pár. 2, núm. 34.)

El proyecto del Código de procedimientos criminales contiene prevenciones semejantes á las que hemos recopilado relativas á la substanciacion del proceso, pues en sus arts. 278 á 319 manda que las actuaciones judiciales se escriban en papel del sello ó timbre respectivo, expresándose el dia, mes y año de su práctica: que las fechas y cantidades se escriban con letra y tambien con cifras numéricas, si la claridad lo exige; sin abreviaturas, ni raspaduras, pues las erratas se testarán con una línea, salvándose al fin ántes de las firmas; tambien se salvarán de igual modo las palabras entrerenglonadas: que toda actuacion terminará con una línea al fin del último renglon ó palabra: que las fojas del proceso deberán estar foliadas y rubricadas en el centro del escrito por el secretario; y selladas en el fondo, de manera que el sello abraza las dos caras: que los testigos, y peritos y demás personas que sin ser empleados intervengan en el proceso, manifestarán desde la primera diligencia su domicilio, debiendo avisar en el juzgado el cambio que de él hagan, bajo multa de 50 centavos á 50 pesos ó arresto equivalente: que la misma obligacion respecto de indicar su domicilio tiene la

parte civil, y no cumpliendo con ella ó viviendo fuera del lugar del juicio, las notificaciones se le harán por cédula que se fijará en la puerta del juzgado: que nunca se entregarán los procesos á las partes ni al Ministerio público, pues deben imponerse de ellos en la Secretaría del juzgado, y el funcionario que haga tal entrega, de cualquier categoría que sea, sufrirá una multa de 25 á 100 pesos, doble por la segunda vez y se le formará juicio si reincide; y estará obligado á los daños y perjuicios si el proceso se perdiere: que las notificaciones que se hagan á las partes ó al Ministerio público se practicarán al dia siguiente, á más tardar, de dictadas las resoluciones, si el juez no dispone otra cosa; pena de multa hasta de 20 pesos: que dichas notificaciones se harán personalmente, leyendo íntegro el auto notificado, asentando el dia y hora de la notificación y dando cópia al interesado si la pidiere: que el que al ser notificado dijere que contestará por escrito lo hará dentro de las 24 horas siguientes; pero si la ley señala término para contestar por escrito dentro de él se contestará; deberán firmar las notificaciones los que las hacen y las personas á quienes se hacen y si no saben se hará constar esto: si se probare que no se hizo la notificación á la persona hallándose ésta en su casa, será responsable el que debió practicarla y sufrirá una multa de 10 á 30 pesos: toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose la persona á la primera busca se practicará por instructivo especificado: las notificaciones para fuera del pueblo del juzgado, pero del territorio de una misma Corte criminal, se harán por conducto del juez del pueblo respectivo, y si se ignora el lugar donde vive la persona que ha de ser notificada, se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, excepto el caso de que la parte civil cambie de residencia sin dar aviso como se ha dicho: si á pesar de no hacerse una notificación se presentare la persona que debiera ser notificada, esta presentacion surte los efectos de la noti-